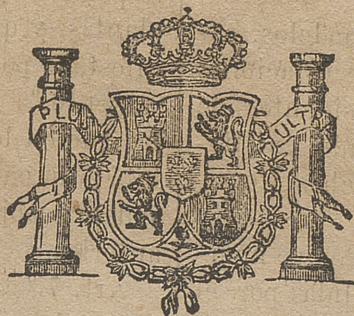


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1857*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del 28 de Agosto de 1885*).

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de algunas provincias de España, conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*. Se consideran de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga.

Art. 2.º Se crea en Madrid una Comisión central de defensa contra la filoxera, de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Compondrán esta Comisión representantes de la propiedad vitícola, un Senador ó Diputado á Cortes de cada una de las provincias invadidas, así como aquellas personas que, por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos, puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de la presente ley.

Art. 3.º En todas las provincias se establecerán Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la filoxera, compuestas las primeras del Gobernador, á quien corresponderá la Presidencia, la cual podrá delegar en cualquiera de los individuos de la Comisión; tres viticultores, elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes; otros tres, elegidos entre los 100 menores; un Diputado provincial, un Comisario Regio de Agricultura, un Vocal de la Junta de Agricultura, nombrado por la misma, el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Sección de Fomento, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial y el Ingeniero agró-



nomo de la provincia, que será Secretario de la Comision.

Los Directores de las Granjas modelos, estaciones vitícolas, y etnológicas y estaciones antifloxéricas, asi como los Presidentes de los Sindicatos de viticultores, donde existieren, serán tambien Vocales de dichas Comisiones.

Las Comisiones municipales serán nombradas por el Gobernador y presididas por el Alcalde primero ó por el individuo de la Comision en quien delegue, y los que de ellas formen parte tendrán que ser agricultores ó poseer conocimientos especiales en la materia.

Art. 4.º Tanto la Comision central como las provinciales y municipales auxiliarán en sus respectivas esferas de accion al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se les consulten por el Ministerio de Fomento ó por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al objeto de esta ley.

Asimismo tendrán la facultad de proponer los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, asi como las facultades que les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art 5.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir, en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados, púas y demás residuos, de la vid, como los troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de region infestada por la filoxera. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de esta prohibicion. De igual ventaja disfrutará las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Para la introduccion de plantas árboles ó arbustos que no procedan de region infestada

por la filoxera se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en region infestada por la plaga.

Art. 6.º En las provincias invadidas, y en las que en lo sucesivo lo fueren, queda prohibida la exportacion de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comision provincial de defensa, acompañando á ambos certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera.

El Gobierno, de acuerdo con la Comision central, podrá autorizar la importacion de sarmientos ó barbados de vides resistentes á los propietarios de las provincias invadidas en su mayor parte, siempre que justifiquen que se destinan á repoblar viñedos, y que se importen convenientemente preparadas con envases reglamentarios.

En las Secretarías de los Ayuntamientos y en las de las Comisiones provinciales de defensa se llevará un libro registro de la plantacion, número y procedencia de las cepas y nombre del dueño, aparcero ó arrendatario.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, asi como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, el Municipio ó los particulares, están obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comision municipal de defensa de cualquier alteracion ó síntoma de enfermedad que notasen en los viñedos.

Art. 9.º Las Comisiones municipales deberán vigilar los viñedos de su término, y los propietarios y cultivadores de viñas estarán obligados á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma de enfermedad que notasen en las vides. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comision municipal de defensa. El Gobernador hará reconocer inmediatamente por persona facultativa el viñado denunciado, y si resultase cierta la invasion, lo comunicará á la Comision provincial y á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Desde entonces, á la vez que se proceda á los trabajos preparatorios de extincion, se incoará por la Comision provincial de defensa un expediente breve y sumario de indemnizacion en la forma que prescriba el reglamento.

Una vez acordada la indemnizacion, quedará sometida la viña infestada á la accion de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagacion.

Art. 10. Los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que oyendo á la Comision central determine el Gobierno, quedando prohibida la replantacion de vides no resistentes á la filoxera en los terrenos infestados durante el tiempo que fuese necesario, á juicio de la Comision central.

La reconstitucion de los viñedos se hará con barbados, sarmientos ó semillas de vides resistentes, bajo la inspeccion de la Comision provincial de defensa. El propietario de los terrenos podrá, no obstante, destinarlos inmediatamente á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el período que se indica en el párrafo primero de este artículo á la vigilancia é inspeccion de la Comision provincial y municipal de defensa.

Art. 11. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia los viñedos inmediatos á los focos filoxéricos, dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formacion de nuevos focos, previo aviso al dueño ó su representante.

Art. 12. Para atender á los gastos que ocasionare el cumplimiento de la presente ley en lo que se refiere á la vigilancia, extincion del insecto y al abono de las indemnizaciones á que con arreglo á la misma haya lugar, se creará un fondo nacional, formado por un impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo en las provincias invadidas por la plaga y sus limítrofes, y de 50 céntimos de peseta en las restantes, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos, á contar desde la promulgacion de la presente ley, y mientras exista la plaga. Dicho fondo se depositará en el Banco de España á disposicion del Ministe-

rio de Fomento, que lo distribuirá exclusivamente para este objeto, de acuerdo con la Comision central de defensa y con vista del expediente incoado por la respectiva Comision provincial.

Las fincas cuyo viñedo haya sido destruido en su mayor parte al menos por la filoxera ó por operaciones practicadas para combatir el insecto quedarán exentas de los impuestos establecidos en este artículo.

Art. 13. Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para que, de acuerdo con la Comision central, se atienda á los gastos indispensables de estudios, ensayos, inspecciones, defensa general de la plaga, estadística filoxérica, reconocimientos, adquisicion de semillas, sarmientos y barbados de vides residentes y demás servicios que origine el cumplimiento de la presente ley.

En tanto se recauden los fondos á que se contrae el precedente artículo, el Gobierno con dicho crédito podrá ir atendiendo al pago de las indemnizaciones, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional creado con este fin.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán vigilar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus respectivas provincias, y el Gobierno podrá establecer, donde y cuando lo estime oportuno, semilleros de vides americanas ó de castas resistentes á la filoxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligacion que por dicho artículo se les impone incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, segun los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrán gubernativamente el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Comision provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 5.º, y cuya importacion estuviese prohibida, ó vinieren sin los envases reglamentarios, segun dispone el párrafo segundo del art. 7.º, serán inmediatamente

quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fonteras sin haberse verificado la presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso. Cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo menos en el máximo de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos premios se mandarán librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su transporte las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conduccion desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no lo esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 17. Para los efectos de esta ley se considerarán limítrofes las islas adyacentes con las provincias de la Península.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruída por la filoxera.

Art. 19. Los viñedos destruídos por la filoxera que sean replantados con sarmientos americanos resistentes estarán exentos de la contribucion territorial, en la misma forma y por el mismo plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, segun la calidad de los terrenos y las circunstancias de los diferentes casos.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para de-

volver á los antiguos propietarios las fincas de que se haya incautado el Estado por falta del pago de contribuciones, cuando esa falta haya tenido por causa la destruccion de las viñas por la filoxera, siempre que no hayan pasado aún á terceras personas. Esta gracia se entenderá bajo la condicion de que las expresadas fincas devueltas á los antiguos propietarios sean replantadas con sarmientos americanos resistentes en el término de tres años, á contar desde la fecha en que se devuelva la finca.

Art. 21. Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongán á la presente ley, excepto la de 27 de Julio de 1883, que para las Baleares subsistirá en todas sus partes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.
—El Ministro de Fomento, *Alejandro Pidal y Mon.*

(Gaceta del 2 de Julio de 1885).

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley orgánica del Poder judicial determina en su art. 117 los puntos en que, por razones de incompatibilidad, los Jueces y Magistrados no pueden desempeñar sus cargos. Con sujecion á dicho precepto se han constituido constantemente las Salas de lo civil y de lo criminal de las Audiencias territoriales, y los Presidentes de éstas, haciendo uso de las facultades y atribuciones que la misma les concede, han podido proponer la distribucion de todo el personal de Magistrados adscritos á cada una, ya al principiar el año judicial, ya durante éste, y destinar los Magistrados de una Sala á otra en el auxilio mútuo que en el despacho diario y continuo de los

negocios deben prestarse, supliendo las ausencias ó faltas de asistencia que puedan ocurrir por enfermedad ú otras causas legítimas, como se recomienda en los artículos 51 y 52 de la referida ley, en armonía con los principios en que debe basarse toda organizacion de Tribunales colegiados.

La ley adicional de 14 de Octubre de 1882 dispuso en su art. 29 que las incompatibilidades de que trata el art. 117 de la ley orgánica quedaran reducidas, para los funcionarios de la Magistratura y Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal, á la prohibicion de desempeñar sus cargos en los puntos que al efecto determina. Aunque no era para ofrecer duda que dicho artículo no podía referirse sino á los nuevos Tribunales ó Audiencias de lo criminal que entonces se creaban, como el mismo expresa, por una interpretacion que contradice lo dispuesto en la orgánica se ha creido que dichas incompatibilidades debían entenderse tambien limitadas á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y que estas Audiencias podían considerarse, para los efectos del mencionado artículo, como compuestas por dos Tribunales diferentes, uno para los asuntos civiles, á cuyos funcionarios seria aplicable el art. 117 de la ley orgánica, y otro para los de lo criminal, que en este punto se regirían por el citado art. 29 de la ley adicional. Esta interpretacion, que no ha sido declarada por disposicion alguna, y que pugna abiertamente con lo que toda organizacion de Tribunales colegiados exige, ha producido, como no podía menos, inconvenientes y hasta perturbacion en el régimen de las Salas de las Audiencias territoriales; porque, restringiendo y mermando al propio tiempo las facultades y atribuciones de los Presidentes de las mismas, se han visto imposibilitados de atender á la distribucion del personal de Magistrados de una Sala á otra por incompatibilidad que muchos, y á veces casi todos los que componen la de lo criminal, tienen para formar parte de la de lo civil.

Diferentes son los artículos de la ley orgánica del Poder judicial que determinan y señalan á los Presidentes y Salas de gobierno atribuciones y facultades para atender y acudir perentoriamente á las necesidades del servicio, destinando los Magistrados de la Sala

de lo civil á la de lo criminal y viceversa, para proponer en época oportuna su distribucion entre las mismas, y llamarlos, en caso de recusacion y discordia, para entender en ciertos asuntos, lo que no pueden hacer por las causas antes indicadas; siendo mayor el inconveniente al formarse las Salas de vacaciones, toda vez que hay Audiencia territorial en la que aquellas se han constituido con Magistrados la mayor parte incompatibles para conocer en asuntos civiles; y esto, además de otros perjuicios que ocasiona á la administracion de justicia, hace imposible de todo punto que pueda cumplirse el art. 894 de la ley orgánica, que dispone se formen dichas Salas extraordinarias con el Presidente ó Presidente de Sala y Magistrados, tomados uno y otros de todas las del Tribunal respectivo.

Este estado de cosas no puede continuar, y el buen orden exige que los Presidentes y Salas de gobierno de las Audiencias territoriales tengan expeditos los medios de hacer uso de las facultades y atribuciones que respectivamente les conceden los artículos 51, 52, 74, 584, párrafo octavo, 641, 642, 644 y 699 de la ley del Poder judicial y que se cumpla en un todo, puesto que precepto legal es lo dispuesto en el art. 117 de la misma, en cuanto tenga relacion con las Audiencias territoriales.

Ni cabe decir que resulta desigual y perjudicada la condicion de los Magistrados que en las territoriales ejercen jurisdiccion criminal, respecto de los que desempeñan iguales funciones en las Audiencias creadas por la ley adicional, pues su categoría es distinta, su sueldo diferente y sus deberes oficiales son tambien diversos, no habiendo el legislador olvidado que las necesidades y exigencias de la administracion de justicia son tambien mayores en las capitales que hoy tienen Audiencia territorial, y á ellas es preciso atender constituyendo las Salas con Magistrados que pueden prestar servicio indistintamente en todas las esferas á que abarca la jurisdiccion del cuerpo á que pertenecen.

Tratándose de una interpretacion y práctica de un precepto legal que podría ejecutarse desde luego sin más que hacer uso de las facultades de traslacion de los Magistrados que las leyes vigentes otorgan al Poder ejecutivo,

pudiera creerse innecesario un Real decreto; pero teniendo en cuenta que los funcionarios que hoy ocupan muchos de esos cargos con la incompatibilidad indudable, dada la aplicacion de la ley orgánica, han sido nombrados para ellos por Reales decretos que parecen significar una sancion indirecta de doctrina contraria, y atendiendo al considerable número de los incompatibles que, segun las noticias ya reunidas en el Ministerio, ascienden á 36 en un personal de 180 funcionarios, parece más legal dar al acuerdo la solemnidad de un Real decreto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1885.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los casos de incompatibilidad que se señalan por el art. 117 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial se entenderán aplicables á los Magistrados de las Audiencias territoriales, cualquiera que sea la Sala para que fueren nombrados, y á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 2.º La limitacion de los casos de incompatibilidad para los funcionarios de la Magistratura y Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal que se señalan en el art. 29 de la mencionada ley adicional de 14 de Octubre de 1882 serán únicamente aplicables á los que prestan sus servicios en las Audiencias de lo criminal.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y en vista de las declaraciones de incompatibilidad que por Real orden de 9 de Junio último se han reclamado, se dispondrá lo conveniente para que los Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal que formen la dotacion de las Audiencias territoriales y de lo criminal no estén comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad que respectivamente se señalan en los artículos 117 de la ley orgánica y el 29 de la adicional á ésta.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de

mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.
—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1885.)

Seccion cuarta.

NÚM. 1769.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha acordado señalar el dia 28 de Setiembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la obra de construccion del primer trozo de carretera de la de Olivares á Pesquera de Duero, bajo el tipo de 20.129 pesetas 32 céntimos y las de explanacion de Vega de Valdeironco á Pedrosa del Rey por la de 12.333 pesetas 17 céntimos conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el R. D. de 4 Enero de 1883 en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, los presupuestos y pliegos de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados por separado para cada una de las carreteras, escritos en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta, el 5 por 100 del importe del respectivo presupuesto, ampliando á un 10 por 100 en metálico ó papel del Estado, al tipo que determinan las leyes al que le fuera adjudicado alguna de las obras para responder de su ejecucion, acompañándose á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid 28 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

Modelo de proposicion.

D. N. de T... vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, del dia... de Agosto último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras

(de construccion ó explanacion) del trozo de carretera provincial de..... se compromete á tomar á su cargo, la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NÚM. 1768.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de la Deuda por acuerdo de 19 del actual, ha dispuesto se llame á los herederos de D. Juan y D. Antonio Burgueño y de D.^a Hipólita Durango, que á su vez lo fueron del Presbítero D. Felipe de

la Torre, cura Teniente de Villavaquerin en la Diócesis de Palencia, para que si los nombrados hubiesen fallecido despues de la ley de 21 de Julio de 1876, se presenten sus sucesores á reclamar la parte de crédito que les corresponde dentro del término que se les concede de seis meses con arreglo al artículo sétimo de dicha ley, á cuyo efecto han de acreditar la cualidad de tales herederos. Al propio tiempo se hará saber á D.^a Salvadora Bueno, heredera tambien del expresado Presbítero que debe verificar la oportuna reclamacion por sí ó por medio de apoderado dentro del término de tres meses que se le fija, segun lo prevenido en la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

Lo que anuncio en este *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados y practiquen lo que se ordena en el plazo que se señala.

Valladolid 26 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Bernardo Ginér.*

Núm. 1766.

AYUNTAMIENTO DE VILLALON.

Año de 1885 á 1886.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Matadero público. . .	13	25	Francisco Martinez. Jacinto Alvillo. . .	Ladrillos. Yeso 2 1/2	100 5 y 1/2 hectolitros.	2	67	2	67
Total jornales. . .	13	25		Total materiales. . .				13	92

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	13	25
Idem los materiales.	13	92
TOTAL PESETAS.	27	17

Villalon á 16 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Santiago Rabadán.—El Secretario, Julian Valcárcel.

Seccion quinta.

NUM. 1764.

CÉDULA.

En virtud de providencia dictada en este dia por el Sr. Juez de Instruccion del distrito de la Plaza de esta capital, se hace saber á los parientes más próximos de Manuela Diez, natural que fué de uno de los pueblos inmediatos á Mayorga de Campos, el derecho que les asiste para mostrarse parte en la causa que se instruye en averiguacion de las que motivaron la muerte de dicha Manuela ocurrida en el paseo de las Moreras de esta ciudad, la mañana del diez y siete del corriente y si renuncian ó no á la indemnizacion que pudiera corresponderles.

Valladolid 26 de Agosto de 1885.—El Actuario, Mariano de Castro.

Núm. 1767.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente, cito llamo y emplazo á los acreedores y demás que se conceptúen con derecho á los bienes del concursado Don Adolfo Cazorla Bernó, vecino de esta villa, para que se presenten en el juicio voluntario de concurso de acreedores promovido por el mismo, y que pende en la Escribanía refrendante, con los títulos justificativos de sus créditos, citándoseles al propio tiempo á junta general que tendrá lugar el dia catorce de Setiembre próximo á las once de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a, Ramon Rodriguez.

Núm. 1758.

D. Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de instruccion de la Mota del Marqués.

Por la presente hace saber: Que en el sumario que se halla instruyendo con motivo de la ocupacion de nueve caballerías, que se creen de ilegítima procedencia á las gitanas Rafaela Montoya, Miguela Lobato y Encarnacion Silva, se ha dictado auto de procesamien-

to y detencion contra estas. Y como quiera que se ignora su domicilio, se las cita y emplaza por la presente á fin de que en término de quince dias comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellas resultan, encargando á la vez á las autoridades y Agentes de Policía judicial procedan á la busca y captura de predichas gitanas, cuyas señas se expresan á continuacion y las conduzcan á la carcel de este partido á disposicion de este Juzgado en lo cual coadyuvarán la accion de la Justicia.

Mota del Marqués veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Enrique Albeniz.—Por mandado de S. S.^a, José Martin.

Señas de las gitanas segun las cédulas personales que exhibieron y constan en autos.

Miguela Lobato, natural de Casal, provincia de Cáceres, de treinta y nueve años, viuda, cesterera, es transeunte ó sin domicilio fijo; la cédula es de fecha siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, expedida en Lugo, con el número ocho mil doscientos cincuenta y cinco.

Rafaela Montoya Suarez, natural de Valladolid, de veinte años, casada, cesterera, ambulante, residiendo habitualmente en Lugo; y su cédula está expedida en Fresno el Viejo, en cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, número cuatrocientos veintitres; es de estatura regular, cejas y pelo negro, ojos castaños oscuros, nariz regular, cara redonda, color bueno.

Encarnacion Silva, natural de Laguna de Contreras, provincia de Valladolid, casada, habita fuera de las puertas de Madrid, residiendo habitualmente en Valladolid, la cédula tiene número diez, expedida en Villabrágima en veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro; todas ellas tienen el color oscuro, vestido propio de la raza á que pertenecen.—Martin.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

Ha desaparecido del pueblo de Rubí de Bracamonte, una bucha rúcia, de dos años, bien compuesta, con un lunar negro en una corva y una cicatriz por encima del rabo.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño Pablo Pita, en dicho pueblo y se le gratificará.

VALLADOLID.—1885.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.